

I.1.10. Acuerdo 9/CG de 17-12-21 por el que se aprueba la propuesta de inadmisión del Recurso de reposición interpuesto por la Secretaria General de la Federación de Enseñanza de Madrid de CCOO, contra el acuerdo 9/2021, de 8 de octubre, del Consejo de Gobierno de la UAM, por el que se aprueban las normas para la convocatoria del Programa Tomás y Valiente 2021.

ASUNTO: Recurso de reposición interpuesto por la Secretaria General de la Federación de Enseñanza de Madrid de Comisiones Obreras, contra el acuerdo 9/2021, de 8 de octubre, del Consejo de Gobierno de la Universidad Autónoma de Madrid, por el que se aprueban las normas para la convocatoria del Programa Tomás y Valiente 2021

VISTO el recurso de reposición de 1 de diciembre de 2021 interpuesto por la Secretaria General de la Federación de Enseñanza de Madrid de Comisiones Obreras (FREMCCOO), contra el acuerdo 9/2021, de 8 de octubre, del Consejo de Gobierno de la Universidad Autónoma de Madrid (UAM), por el que, en ejercicio de las competencias otorgadas por el artículo 72.3 de los Estatutos de la UAM y el artículo 5.c) del Reglamento de Régimen Interior del propio Consejo de Gobierno, se aprueban las normas para la convocatoria del Programa Tomás y Valiente 2021, convocatoria ésta que, en realidad, se habría venido a producir mediante un acto administrativo distinto y posterior, la resolución por delegación de la Rectora de la UAM de la Vicerrectora de Investigación y Biblioteca de 23 de octubre de 2021, publicada ese mismo día, el Consejo de Gobierno de la UAM, en sesión de fecha 17 de diciembre de 2021, **ACUERDA:**

Primero.- Inadmitir el recurso de reposición por falta de legitimación de la FREMCCOO [artículo 116.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: “*Serán causas de inadmisión – de los recursos administrativos – las siguientes: ... b) Carecer de legitimación el recurrente*”], con base en lo siguiente:

A) Si bien es cierto que conforme a doctrina reiterada del Tribunal Constitucional sería posible, en principio, reconocer legitimación a una organización sindical para interponer recursos en sede administrativa o para accionar en cualquier proceso en sede jurisdiccional en que estén en juego intereses colectivos de empleados públicos –funcionarios públicos, personal laboral y personal estatutario–, no lo es menos que se viene exigiendo que esta genérica legitimación abstracta o general de las organizaciones sindicales tenga una proyección particular sobre el objeto de los recursos administrativos o jurisdiccionales que interpongan, mediante un vínculo o conexión especial y concreta entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada.

B) En este contexto, las menciones contenidas en el escrito de recurso en relación con la legitimación de la FREMCCOO (fundamento de derecho jurídico-procesal tercero), vienen referidas a citar genéricamente su condición –no cuestionada por la UAM– de organización sindical con mayor representación y “*con notoria implantación en el conjunto de las Universidades Públicas de Madrid y en el centro de trabajo de la empresa afectada*” (sic), y, por el contrario, nada concreto y específico

se dice sobre como la convocatoria del Programa Tomás y Valiente 2021 puede afectar al colectivo de trabajadores que prestan sus servicios en la UAM como personal docente e investigador con vínculo laboral o a la propia organización sindical recurrente.

A estos efectos, resulta muy ilustrativa la doctrina señalada en la recientísima sentencia núm. 621/2020, de 2 de octubre, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recaída en el recurso de apelación núm. 915/2019 interpuesto por la FREMCCOO contra la sentencia inadmisoria 112/2019, de 26 de abril, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 29 de Madrid, recaída en el procedimiento abreviado núm. 483/2017 interpuesto por la FREMCCOO contra una resolución del Rector de la Universidad Carlos III de Madrid por la que se acordaba desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la convocatoria para la formación de una bolsa de trabajo de la escala de Gestión de Administración, Subgrupo A2, con distintas especialidades y alto conocimiento de inglés, aprobada por resolución del mismo Rector.

La sentencia apelada explica que la convocatoria afecta a unos particulares muy concretos, que no son ni funcionarios ni trabajadores al servicio de la Universidad, sino aspirantes a formar parte de la bolsa de trabajo que serían, propiamente, los legitimados para impugnar la convocatoria. Además, resalta el Magistrado de instancia, que la única ventaja que se podría obtener de una eventual sentencia estimatoria no sería extensible a los afiliados del sindicato actor, ni a la colectividad de los empleados públicos a los que representa (fundamento de derecho V):

“Abre la posibilidad –la convocatoria– de acceso a la función pública, siquiera sea con carácter temporal, a quienes están fuera de ella y superen las pruebas selectivas previstas en la convocatoria. Por tanto, la convocatoria no afecta en absoluto a personal funcionario, sea de carrera o temporal, que trabaje actualmente para la Universidad por la sencilla razón de que ya han accedido a ella. No afecta a derechos de ninguno de los funcionarios o personal que ya presten servicios para la misma, cuya representación colectiva pudiera ostentar el sindicato recurrente. Ni siquiera al propio sindicato. Su anulación no le supondría ventaja o beneficio económico o jurídico de ningún tipo. A lo largo de todos sus alegatos no muestra más que un mero interés por la legalidad que es de todo punto indiferente para los funcionarios y demás personal que ya prestan servicios para la Universidad, a los que sí pudiera representar el sindicato.”

La sentencia de apelación, después de recordar la doctrina sobre legitimación en general y de una organización sindical en particular sentada por el Tribunal Constitucional y por el Tribunal Supremo (fundamento de derecho quinto, pp. 5 a 7), la aplica para desestimar el recurso de apelación, “pues tanto los razonamientos, detalladamente explicados, como la decisión adoptada por el Magistrado a quo, han de ser, por su acierto, íntegramente suscritos por esta Sala” (mismo fundamento de derecho V):

“La convocatoria de la Bolsa de Trabajo de la que aquí se trata, para gestionar la posible ocupación de plazas vacantes por funcionarios interinos, no reporta a la Federación sindical apelante, como tal sindicato, ninguna ventaja ni hace desaparecer ningún perjuicio que a la misma pudiera causarle su

aprobación y posterior gestión; tampoco para los intereses que representa y defiende de sus afiliados. Prueba de ello es que ninguna posible defensa de estas tesis, más allá de la genérica alegación de un interés legítimo, no concretado en ningún momento, se articula en el recurso de apelación.

Por tanto, no se acierta a ver, porque tampoco lo describe y concreta, qué interés tiene el sindicato recurrente en anular la convocatoria en cuestión, que más bien cercena la posibilidad de acceder a un empleo público, incluso a aquellos de sus afiliados que se encuentren en paro o quisieran acceder a tal tipo de empleo.

La convocatoria afecta, pues, a unos particulares muy concretos, que no son ni funcionarios ni trabajadores al servicio de la Universidad, sino, a los aspirantes que quieran acceder a la bolsa de trabajo. Estos sí estarían legitimados para impugnarla y hacer valer con tal impugnación sus derechos que pudieran verse afectados, pero no el sindicato. Los intereses que ha de defender éste no se ven afectados por la resolución impugnada. La ventaja que se obtendría, si prosperara el presente recurso, no sería extensible a sus afiliados, ni a la colectividad de los funcionarios públicos que representa. Son, por tanto, únicamente los aspirantes quienes sí verán cercenada la posibilidad de acceder a un empleo en la Universidad, si prosperara el recurso. Entre ellos, como queda dicho, aquéllos de sus afiliados en paro o que tengan interés en acceder a un empleo público en la Universidad demandada.”

A mayor abundamiento, recientemente el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 29 de Madrid, en sentencia núm. 319/2021, de 3 de noviembre, ha inadmitido el recurso contencioso-administrativo núm. 2/2020 interpuesto por la propia FREMCCOO contra la desestimación presunta, por silencio administrativo del recurso de reposición de 10 de Junio de 2019 contra el acuerdo 4/2019, de 10 de mayo de este Consejo de Gobierno de la UAM, por el que se aprobaron las normas para la convocatoria de contratos predoctorales para la formación de personal investigador 2019 (FPI-UAM), razonando que (fundamento de derecho V, pp. 5 a 6):

“Ni afecta la convocatoria siquiera al propio sindicato recurrente. Su anulación no le supondría ventaja o beneficio económico o jurídico de ningún tipo. A lo largo de todos sus alegatos no muestra más que un mero interés por la legalidad que es de todo punto indiferente para los funcionarios y demás personal que ya prestan servicios para la Universidad, a los que sí pudiera representar el sindicato.

Por tanto, no se acierta a ver, porque tampoco lo describe y concreta, qué interés tiene el sindicato recurrente en anular la convocatoria en cuestión, que más bien cercena la posibilidad de prepararse como personal investigador a personas que no tienen más interés que sacarse en las mejores condiciones posibles de preparación un doctorado universitario, incluso a aquéllos de sus afiliados ajenos a la Universidad que se hayan propuesto preparar una tesis doctoral en programas de investigación.

La convocatoria afecta, pues, a unos particulares muy concretos, que no son funcionarios ni trabajadores al servicio de la Universidad, sino aspirantes a la obtención de un doctorado. No tienen

con la Universidad ninguna vinculación estatutaria o laboral, más que la meramente académica de obtener un doctorado. Estos sí estarían legitimados para impugnarla y hacer valer con tal impugnación sus derechos que pudieran verse afectados, pero no el sindicato que de ninguna manera representa a personas admitidas a obtener un doctorado universitario, que no tienen con la Universidad más vinculación que la académica. Los intereses que ha de defender éste no se ven afectados por la resolución impugnada. La ventaja que se obtendría, si prosperara el presente recurso, no sería extensible a sus afiliados, ni a la colectividad de los funcionarios públicos y demás personal al servicio de la Universidad que sí representa. Son, por tanto, los aspirantes a uno de esos contratos predoctorales, ajenos a la nómina de la Universidad, quienes sí verán cercenada la posibilidad de acceder a uno de esos contratos de formación para su doctorado, si prosperara el recurso. Entre ellos, como queda dicho, aquéllos de sus afiliados ajenos a la Universidad que se hayan propuesto preparar una tesis doctoral en programas de investigación.

Así pues, la impugnación de una convocatoria concreta, como la de autos, nada tiene que ver con las materias negociables con los sindicatos, a que se refiere el art. 37.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de Octubre, que aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, dado que la convocatoria aquí cuestionada no se refiere en absoluto al personal funcionario o laboral al servicio de la Universidad, categoría ésta que, como tantas veces se ha dicho ya, no tienen los aspirantes a un contrato predoctoral para alcanzar un doctorado en las mejores condiciones, que no tienen con la Universidad más vinculación que la académica, pero de ninguna manera estatutaria o laboral. Ni tampoco la convocatoria cuestionada va dirigida a cubrir puestos de trabajo vacantes o de nueva creación en la Universidad, porque tales contratos predoctorales no tienen esa finalidad, sino favorecer el logro de un doctorado en tareas de investigación bajo la supervisión de un director de tesis”.

C) Por lo demás, existe otro dato especialmente significativo, cual es que la resolución de la Vicerrectora de Investigación y Bibliotecas de la UAM de 23 de octubre de 2021, publicada ese mismo día, por la que se publica la convocatoria del Programa Tomás y Valiente 2021, no ha sido recurrida por la FREMCCOO.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a la FREMCCOO, con advertencia expresa de que, contra el mismo, que es definitivo en vía administrativa, podrá interponerse, en su caso, el correspondiente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en el plazo de los dos meses siguientes a su notificación.